



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control :PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Radicación No: 15001 3333 012 2021 00103 00
Accionante: DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL BOYACÁ
Accionado: MUNICIPIO DE TUNJA – VEOLIA AGUAS DE TUNJA – EMPRESA CONSTRUCTORA DE TUNJA (ECOVIVIENDA)

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 23 de junio del año 2021, para proveer de conformidad.

Revisado el expediente, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL BOYACÁ, interpone el medio de control Protección de Derechos e Intereses Colectivos contra el MUNICIPIO DE TUNJA, VEOLIA AGUAS DE TUNJA y EMPRESA CONSTRUCTORA DE TUNJA (ECOVIVIENDA), mediante la cual pretende la protección de los derechos colectivos a la salubridad pública, seguridad pública, prevención de desastres, conservación del medio ambiente, prestación de servicios públicos en óptimas condiciones y el mantenimiento y equilibrio de los recursos naturales.

Al momento de estudiar la admisibilidad del medio de control, observa el Despacho que contiene algunas falencias que se señalarán a continuación, no sin antes recordar a las partes que, el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el brote de enfermedad denominado coronavirus - COVID-19 como una pandemia, y como quiera que Colombia debe detener la transmisión y prevenir la propagación del virus, adoptó medidas por ser una emergencia de salud pública de importancia internacional; entre otras, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Lo anterior conllevó a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, suspendiera los términos judiciales, desde el **16 de marzo de 2020**.

Ahora bien, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del **1 de julio de 2020**, atendiendo la capacidad institucional y la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, de manera que los procesos y actuaciones judiciales puedan desarrollarse en forma adecuada, segura y ágil.

Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Radicación No: 15001 3333 012 2021 00103 00
Accionante: DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL BOYACÁ
Accionado: MUNICIPIO DE TUNJA – VEOLIA AGUAS DE TUNJA – EMPRESA CONSTRUCTORA DE TUNJA (ECOVIVIENDA)

Conforme lo expuesto, y en aras de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad del servicio público de justicia, así como la reactivación de la actividad de defensa jurídica, resultó indispensable expedir normas destinadas a dicho cometido. Es así, que se expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en donde se establecieron, además de los consignados en el CPACA, nuevos requisitos a tener en cuenta al momento de admitir los medios de control.

No obstante, estos mismos requisitos fueron introducidos de manera directa dentro del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concretamente a través de la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, así las cosas, se tiene que la presente demanda carece de lo siguiente para proceder a su admisión:

1. De las pretensiones de la demanda.

Estipula el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con las pretensiones de la demanda, que éstas deberán expresarse con precisión y claridad.

Ahora bien, revisado cuidadosamente el líbello demandatorio encuentra este estrado judicial que, las pretensiones solicitadas, son del siguiente tenor:

"1. Ordenar a las accionadas que dentro de su órbita funcional y el desarrollo de los principios de complementariedad, coordinación y subsidiaridad, le alleguen al despacho el plan de actividades que como mínimo deberá contener:

- Denominación de la actividad, tiempo exacto que se requiere para la actividad, responsable y producto concreto o entregable.*
- Estudios técnicos de la situación fáctica que se presenta y las tareas concretas a desarrollarse o ejecutarse, junto con la actividad específica, tiempos, presupuesto.*
- Descripción y tramite de los permisos que tengan que solicitarse a la autoridad ambiental."*

Sin embargo, para este estrado judicial, no es claro, cuáles son las actividades a realizar, y si las mismas deben recaer únicamente para el lugar de ubicación del predio de propiedad del señor José de Jesús Gallo, pues si bien en un inicio se presume que es solo su predio la afectación (hecho 2), en otro momento (hecho 5) indica que la situación se presenta en el sector comprendido entre la calle 30 y 31 contiguo a la Urbanización Torres del Parque y luego refiere a las viviendas donde se está generando el efecto nocivo, pero no precisa sobre cuál zona es que debe recaer la protección constitucional colectiva (hecho 8); tampoco es preciso en el daño, para comprender cuáles son las actividades que se solicitan sean accionadas por la entidad demandada, pues si bien puede pregonar un daño ambiental, en algunas ocasiones se dijo en los hechos que ello era producto de un rompimiento y mal estado de la tubería que se encuentra en el sector, causando vertimiento de aguas negras (hecho 10), y en otros, que se necesita de manera crucial la construcción o extensión de la red principal de la ciudad del alcantarillado para la recolección de aguas lluvias (hecho 3), y también la renovación de escombros sepultados en la zona, las cuales son situaciones fácticas distintas, o si es todo ello, al tiempo.

Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Radicación No: 15001 3333 012 2021 00103 00
Accionante: DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL BOYACÁ
Accionado: MUNICIPIO DE TUNJA – VEOLIA AGUAS DE TUNJA – EMPRESA CONSTRUCTORA DE TUNJA (ECOVIVIENDA)

En consecuencia, se le solicita a la parte actora aclarar lo solicitado con el fin de una mejor fijación del litigio y de las pretensiones propiamente dichas.

2. Envío simultáneo de la demanda.

El numeral 8 del Artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

De conformidad con el texto transcrito, se advierte que, la norma en cita exige que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, so pena de inadmisión, actuación que en el presente asunto no fue acreditada, pues no obra prueba en el expediente de dicha actuación.

Por lo anterior, la parte actora deberá acreditar el cumplimiento de la carga procesal consistente en el envío de la copia de la demanda y sus anexos, por medio electrónico a la entidad demandada, ello al correo destinado por la entidad para notificaciones judiciales, para lo cual deberán aportarse las constancias del caso; finalmente, deberá hacer lo propio, respecto del escrito de subsanación. Las anteriores determinaciones son adoptadas con el fin de garantizar la comparecencia de las partes al proceso bajo las reglas definidas en el CPACA.

En ese orden de ideas, atendiendo las falencias encontradas y de conformidad con el artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, **se inadmitirá la demanda de la referencia**, para que la corrija en los aspectos señalados, en el término de tres (3) días, según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. Del memorial de subsanación, la parte actora deberá proceder conforme lo consagra el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, es decir, que deberá enviar copia por medio electrónico al demandado.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de Protección de Derechos e Intereses Colectivos, presentada por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL BOYACÁ, contra el MUNICIPIO DE TUNJA – VEOLIA AGUAS DE TUNJA – EMPRESA

Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Radicación No: 15001 3333 012 2021 00103 00
Accionante: DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL BOYACÁ
Accionado: MUNICIPIO DE TUNJA – VEOLIA AGUAS DE TUNJA – EMPRESA CONSTRUCTORA DE TUNJA (ECOVIVIENDA)

CONSTRUCTORA DE TUNJA (ECOVIVIENDA), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte actora que corrija la demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de ésta providencia, dentro del término de tres (3) días, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO.- Recuérdese que al escrito de subsanación se le debe dar el trámite dispuesto en el artículo 162 del Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, aportando las constancias respectivas.

CUARTO.- NOTIFICAR al accionante la presente providencia, mediante mensaje dirigido al correo electrónico aportado con el escrito de la demanda.

QUINTO.- Se **EXHORTA** a los sujetos procesales para que atiendan los canales de comunicación institucionales dispuestos para radicación de memoriales y correspondencia de acciones constitucionales, únicamente en el siguiente correo corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente auto se notifica por estado No. 34, hoy, 29 de junio de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41689838c65b1df72c0bf6f6be745e0e9691e61f580384604da392c38802
06758**

Documento generado en 25/06/2021 03:59:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**